

Nº EXP. XXXXXXXX

N / REF Res. Presidencia xxxx/2024

FECHA En Madrid, a fecha de la firma electrónica

ASUNTO AEMET INFORMACION TRANSPARENCIA

SOLICITANTE: XXXXXXXX (Tel.:xxxxx)
xxxxxxxx e-mail XXXXX

Ha tenido entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el nº de expediente indicado en el encabezado y presentada por la persona solicitante más arriba referenciada.

Dicha solicitud ha sido recibida el 19 de noviembre de 2024 en la Agencia Estatal de Meteorología (en adelante, AEMET), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

No obstante, por oficio de fecha 27 de noviembre de 2024, se procedió a suspender por 15 días el plazo para dictar y notificar resolución, en aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En dicha solicitud se pide, literalmente, la siguiente información:

Deseo conocer los nombres y curriculos completos de los miembros del equipo de comunicación de AEMET, incluyendo el departamento de prensa, así como responsables y trabajadores que trabajen y colabores en las diferentes redes sociales digitales de este organismo. Describan por favor la ocupación actual de cada uno en la AEMET.

Una vez analizada la solicitud se resuelve la misma en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar, es preciso señalar que en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno “Se entiende por **información pública** los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito

de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, por lo que los ruegos, intenciones, peticiones de acciones u opiniones no son objeto de las solicitudes de acceso a la información pública, siendo causa de inadmisión la solicitud de acceso a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

SEGUNDO. Analizada la concreta petición de información se ha comprobado que la misma podría afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, los trabajadores públicos de AEMET sobre los cuales se solicitan los datos, razón por la que se les concedió un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones que estimaran oportunas.

La totalidad de los terceros a los que se le ha dado trámite de audiencia, con la excepción que más adelante se dirá, se han opuesto a que se facilite la información solicitada, en especial, datos personales, debido a las amenazas que los profesionales de la meteorología vienen recibiendo a través de las redes sociales desde hace tiempo y que se han incrementado a raíz de la catástrofe provocada por la DANA del 29 de octubre de 2024 en Valencia. Además, han alegado que facilitar dicha información les causaría una situación de estrés y angustia personal que no les permitiría desarrollar sus tareas profesionales en las condiciones adecuadas.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el art. 15.2 y 3 de la Ley 19/2013, antes citada, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud **concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados** cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para realizar esa ponderación, se tomarán particularmente en consideración, entre otros, el siguiente criterio: **la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad.**

CUARTO. Por el Área de comunicación de esta Agencia se ha informado de la situación actual de hostilidad y amenaza que afecta al ámbito de la meteorología, incrementada especialmente desde las inundaciones acaecidas en la Comunidad Valenciana y otros territorios como consecuencia de la DANA de octubre de 2024. Este clima de hostilidad se manifiesta, según consta en el Informe del Coordinador de área de información meteorológica y climatológica de Aemet, en múltiples amenazas en redes sociales hacia el personal que presta sus servicios en esta Agencia, insultos y acciones de desprestigio.

QUINTO. Por otra parte, las personas afectadas han alegado también la situación de angustia y estrés, por lo que durante la tramitación del presente expediente y con el fin de ponderar el derecho a la salud de los trabajadores públicos, se ha consultado con el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, quien aporta informe del Médico del Trabajo, que, en relación con la cuestión, indica: “en relación a la consulta planteada al respecto de las amenazas recibidas por un colectivo concreto de vuestros trabajadores, desde el punto de vista clínico obviamente puede repercutir en el desarrollo de una sintomatología tanto psíquica como física que altere su estado de salud”.

SEXTO. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en Ley 31/1995, de 8 de

noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, aplicable a las AAPP, “Los trabajadores tienen derecho a una **protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo**. El citado derecho supone la existencia de un correlativo **deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales**. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. 2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario **deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo**. (...)” (art. 14.1 y 2)

SÉPTIMO. Por otra parte, conocer la identidad de las personas que trabajan o colaboran en RRSS no es una información especialmente relevante en relación con la finalidad de transparencia de la Ley, referida al derecho de los ciudadanos a conocer la información relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. (art. 5.1 de la Ley 19/2013)

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 15.3 de la Ley 19/2013, antes citada y previa ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, esta Agencia entiende que, en este caso concreto y derivado de las amenazas y clima de hostilidad en RRSS antes expuesto, facilitar los datos personales identificativos de todo el personal que trabaja en RRSS, **podría afectar gravemente al derecho a la salvaguarda de su intimidad, seguridad y derecho a la salud en el trabajo**, por lo que procede denegar parcialmente la solicitud formulada en lo que respecta a los datos identificativos.

Lo anterior no resulta aplicable al coordinador del Área de Coordinador de área de información meteorológica y climatológica, quien no se ha opuesto a la comunicación de sus datos.

OCTAVO. En lo referente al currículum (CV) de las personas que trabajan en comunicación, debe indicarse que esa información no obra en poder de esta Agencia, ya que los empleados públicos que prestan servicio en dicho departamento son funcionarios públicos. Esa condición se adquiere tras la superación de los correspondientes procesos selectivos. Y si bien es cierto que en dichos procedimientos se debe presentar los títulos académicos que permiten el acceso a cada grupo o subgrupo funcional, dicha información no es estrictamente “currículum” y además esta Agencia no es la competente para el registro de tales datos, que, es su caso, podrían obrar en el Registro Central de Personal.

Por otra parte, la provisión de dichos puestos de trabajo se rige por lo previsto en el RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, sin que el CV sea un documento que obre en poder de esta Agencia, ya que **no es necesario para la tramitación de los procesos de provisión de puestos de trabajo**, salvo lo que prevean las convocatorias de puestos de libre designación, que no son aplicables al caso.

Por ello, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.d) de la Ley referente a aquellas solicitudes “Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.”

NOVENO. En relación con la última petición de la solicitud *Describan por favor la ocupación actual de cada uno en la AEMET*, como se indica en el FD 1º es causa de inadmisión la solicitud de acceso a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. En este sentido, aunque sí existe un Relación de Puesto de Trabajo, no existe en la actualidad una Descripción de lo mismos, siendo necesario, para contestar a esa demanda de información, la elaboración ex profeso de un informe en el que se describan cada una de las funciones de los puestos de trabajo afectados, lo que supone, de forma evidente una acción de reelaboración.

Por ello, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.c) de la Ley.

En consecuencia con todo lo anterior, procede denegar el acceso a la información en todos aquellos datos personales que pudieran suponer un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores e inadmitir la petición en aquellos aspectos en los que la información solicitada no obre en poder de este órgano, concediéndose un acceso parcial en lo restante.

Por todo lo anterior, esta Presidencia de la AEMET

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud en lo relativo a los currículos completos de los miembros del equipo de comunicación de AEMET y descripción de su ocupación.

SEGUNDO: DENEGAR parcialmente la solicitud en relación a los datos personales de los miembros del equipo de comunicación de AEMET.

TERCERO: ESTIMAR parcialmente la solicitud presentada y conceder el acceso a la información pública en los siguientes términos:

El coordinador del Área de información meteorológica y climatológica es Rubén del Campo y actúa como responsable de prensa y redes sociales.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa], en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA PRESIDENTA DE AEMET

María José Rallo del Olmo